

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 01 de junio de 2017.

Señor

Presente.-

Con fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 124-2017-CU.- CALLAO, 01 DE JUNIO DE 2017, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de agenda 9. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 051-2017-R, presentado por el señor LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO, de la sesión ordinaria de Consejo Universitario realizada el 01 de junio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, por el numeral 2º de la Resolución N° 1337-2007-R del 28 de noviembre del 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores administrativos: don JAIME RAÚL ARIAS CAMPOS y don JUAN JULIO GUZMÁN ROJAS, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 007-2007-CPAD-UNAC del 29 de octubre del 2007; al considerar que existirían indicios razonables de la presunta falsificación de documentos (recibos de ingresos de caja) con el propósito de apropiarse del dinero, en perjuicio económico de la Universidad, por lo que habrían incumplido sus obligaciones previstas en el Art. 21º Incs. a), b), d) y g) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, en Sesión de Consejo Universitario de fecha 14 de enero del 2011 se tomó el acuerdo de reabrir los casos de procesos administrativos disciplinarios sobre la denuncia por el caso de clonación de recibos; siendo que el personal administrativo comprendido en éste caso son los señores JAIME RAÚL ARIAS CAMPOS, JUAN JULIO GUZMÁN ROJAS, CARLOS MANUEL SÁNCHEZ SAMANEZ, LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO, EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA y GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA;

Que, mediante Resolución N° 897-2011-R del 07 de setiembre de 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario a don LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO ex Jefe de la Oficina de Tesorería, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 003-2011-CEPAD-VRA, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, con Resolución N° 781-2012-R del 17 de setiembre de 2012, se impuso, entre otros, al ex funcionario LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, la sanción administrativa de MULTA de SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 001-2012-CEPAD-VRA, al considerar que se visualiza una presunta negligencia en el cumplimiento de las funciones a su cargo pues tal como lo señala el Art. 37º del acotado Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, "Los funcionarios y jefes inmediatos que tienen trabajadores a su cargo, son responsables de solicitar la instauración de proceso administrativo disciplinario oportunamente cuando tengan conocimiento de alguna falta"; señalando que en el presente caso se produjo una dilación de más de noventa (90) días naturales, lo que, como se ha señalado, no se condice en lo absoluto con un cumplimiento oportuno y responsable;

Que, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil remite la Resolución N° 01857-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala por la cual declara la nulidad de las Resoluciones N°s 897-2011-R del 07 de setiembre del 2011 y 781-2012-R del 17 de setiembre del 2012, al considerar que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, respecto al señor LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO, porque al instaurarle Proceso Administrativo Disciplinario y sancionarlo respectivamente, se han aplicado las normas correspondientes al procedimiento administrativo disciplinario del Decreto Legislativo N° 276 como las disposiciones referidas a la trasgresión de las normas éticas contenidas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública; dos normas de naturaleza distintas para la tipificación de un mismo acto, impidiendo que el impugnante haya podido ejercer una defensa adecuada; por consiguiente, se retrotrae el procedimiento administrativo al momento de la emisión de la Resolución N° 897-2011-R, debiéndose tener en consideración al momento



de calificar la conducta del señor LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO así como al momento de resolver, los criterios señalados en la precitada Resolución de Tribunal del Servicio Civil;

Que, por Resolución N° 816-2014-R del 18 de noviembre de 2014 se ejecutó, la Resolución N° 01857-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 22 de octubre del 2014; retrotrayéndose el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución N° 897-2011-R, debiéndose tener en consideración los criterios señalados por SERVIR;

Que, la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Oficio N° 003-2015-CEIPAD de fecha 17 de noviembre de 2015, remite a la Oficina de Recursos Humanos el Acuerdo N° 003-2015-CEIPAD por el cual se da por iniciado el Proceso Administrativo Disciplinario contra el ex funcionario LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO en calidad de ex Jefe de la Oficina de Tesorería por la presunta infracción en relación a la negligencia en el cumplimiento de sus funciones al no tomar acción inmediata en la revisión del Informe Económico del Curso de Actualización Profesional de Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos respecto a las irregularidades en el registro de ingresos generados por dicho curso, lo que fue informado por el Administrador de Ingresos de la Oficina de Tesorería con Memorando N° 042-06 de fecha 15 de noviembre de 2006, siendo que el exfuncionario cumple con dicha obligación recién el 23 de febrero de 2007;

Que, la Secretaría Técnica mediante el Oficio N° 147-2016-ST remite el Acuerdo N° 026-2016-CEIPAD de fecha 15 de agosto de 2016, por el cual opina que la falta imputada al ex funcionario LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO en calidad de ex Jefe de la Oficina de Tesorería es por no tomar acción inmediata en la revisión del Informe Económico del Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos respecto a las irregularidades en el registro de ingresos generados por dicho curso, lo que le fue informado por el Administrador de Gastos de la Oficina de Tesorería con Memorando N° 042-06 del 15 de noviembre del 2006, siendo que el citado ex funcionario cumple con dicha obligación recién el 23 de febrero de 2007, aduciendo que la citada dilación fue en razón a que el señor GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA le hizo entrega de toda la documentación original que le era necesaria para realizar un análisis minucioso recién el día 29 de enero de 2007, visualizándose negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, a través de la Resolución N° 051-2017-R del 25 de enero de 2017, se impone al ex funcionario LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO en condición de ex Jefe de la Oficina de Tesorería, la sanción de INHABILITACIÓN de DOS (02) DÍAS, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 026-2016-CEIPAD del 18 de agosto de 2016; teniendo en consideración el no haber tomado acción inmediata en la revisión del Informe Económico del Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, respecto a las irregularidades en el registro de ingresos por dicho curso, lo que fue informado por el Administrador de Ingresos de la Oficina de Tesorería con Memorando N° 042-06 de fecha 15 de noviembre de 2006, siendo que el citado ex funcionario cumple con dicha obligación el 23 de febrero de 2007, aduciendo que la citada dilación fue en razón a que el administrador de ingresos le hizo entrega de la documentación original que le era necesaria para realizar un análisis minucioso recién el día 29 de enero de 2007, visualizándose la negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01047777) recibido el 23 de marzo de 2017, el señor LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 051-2017-R del 25 de enero de 2017, al considerar que dicha Resolución no se encuentra motivada, omitiendo actuar las pruebas ofrecidas por su parte, omitiendo pronunciarse sobre la excepción de caducidad y prescripción de la acción administrativa, planteada por su persona, aplicándose retroactivamente la Ley N° 30057 para resolver su caso, causando vicio procesal sustantivo, resultando nulo lo actuado por el conjunto de vicios procesales cometido; solicitando se revoque la resolución apelada y disponer fundada la apertura de investigación administrativa y la pena impuesta a su persona;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 369-2017-OAJ recibido el 09 de mayo de 2017, señala que de acuerdo al numeral 59.12 del Art. 59 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, los Consejos Universitarios de las Universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; en consecuencia, queda el Tribunal del Servicio Civil sin competencia para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia de régimen disciplinario en el caso de docentes, estudiantes y personal administrativo; asimismo, el numeral 95.3 del Art. 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el Art. 119 del Reglamento General de la mencionada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto

que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por su parte, el numeral 95.1 de la misma norma indica que el término perentorio para la interposición de los recursos administrativos, entre ellos el Recurso de Apelación, es de quince (15) días perentorios y como fluye de los actuados se verifica que la Resolución apelada ha sido notificada con fecha 02 de febrero de 2017; por lo tanto, lo señalado por el apelante carece de sustento fáctico y legal, siendo que el plazo que tenía el impugnante para cuestionar la resolución apelada venció el 23 de febrero de 2017, habiendo interpuesto el presente recurso de apelación el día 23 de marzo de 2017, por lo que se encuentra fuera del término de Ley para la interposición de recurso impugnatorio alguno; por lo que la presente apelación resulta extemporánea; en consecuencia, improcedente;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 369-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 09 de mayo de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 01 de junio de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Apelación interpuesto mediante Expediente 01047777 por el señor **LUIS RUMILDO PICHILINGUE DELGADO**, contra la Resolución N° 051-2017-R del 25 de enero de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte

Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI,
cc. DIGA, ORAA, ORRHH, UE, RE, e interesado.